



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120170025900	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA MARGARITA GRISALES DE OROZCO	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	22/12/2023	CUMPLE LO RESUELTO POR LA CSJ
2	05376318400120220015700	VERBAL	LINA MARCELA SIERRA GALLEG0	MARCO ANTONIO PINTO SANCHEZ	22/12/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
3	05376318400120210025200	EJECUTIVO	MARLENY MONTES GALLEG0	JUAN CARLOS NARANJO MONTOYA	22/12/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
4	05376318400120210033200	VERBAL	FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA	YULIANA RIOS MARULANDA	22/12/2023	REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO
5	05376318400120220039300	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	SANDRA MIRELLA JIMENEZ CARDONA	22/12/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
6	05376318400120230029800	JURISDICCION VOLUNTARIA	DORIS YOHANA QUIINTERO RUIZ Y ROBINSON GARCIA ORTIZ		22/12/2023	ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA
7	05376318400120230034900	JURISDICCION VOLUNTARIA	DOLLY YANETH OSORIO RIOS Y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO		22/12/2023	ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.183

[HOY, 22 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

Camillo Giraldo

JUAN CAMILO GIRALDO M.
Secretario Ad Hoc



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1601 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00259 00
Proceso	Revisión Interdicción
Beneficiaria Apoyos	Viviana Orozco Grisales
Asunto	Cumple lo resuelto por La CSJ

Mediante el fallo de tutela de segunda instancia, proferido en el radicado N° 05000-22-13-000-2023-00200-01, por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de diciembre de 2023, notificada al juzgado el 19 de diciembre de 2023, se resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela solicitada en nombre de Viviana María Orozco Grisales. En consecuencia, **RESUELVE**:*

PRIMERO. ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin valor ni efecto el auto del 22 de septiembre de 2023 y proceda a impartir el trámite pertinente a la solicitud de modificación de apoyos judiciales presentada por la Defensora de Viviana María Orozco Grisales, conforme el artículo 42 de la Ley 1996 de 2019, según en derecho corresponda.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja que, cumplido lo anterior y surtido el trámite a que haya lugar, se pronuncie sobre los aspectos aludidos en la solicitud referida, conforme se ha indicado en esta providencia, incluyendo lo relativo a las presuntas agresiones de las que ha sido objeto la defensora personal designada por la Defensoría del Pueblo y que pueden afectar el desarrollo de su labor, determinando si es procedente ejercer los poderes correccionales del juez. Mientras se resuelve lo pertinente, la autoridad designada deberá asegurar el cumplimiento de los apoyos impuestos en la sentencia del 29 de junio de 2023, en aras de proteger los derechos fundamentales de Viviana María Orozco Grisales, garantizando las ayudas ordenadas.



TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de las autoridades competentes, los presuntos hechos punibles de los cuales fue víctima Viviana María Orozco Grisales y requiera nueva mente al Hogar en el que ella se encuentra, para que se pronuncie sobre estos y las acciones realizadas para verificar que Viviana María Orozco Grisales no se encuentre en riesgo o peligro alguno.

CUARTO: ORDENAR a la entidad tutelante que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice una visita al Hogar en el que está Viviana María Orozco Grisales, para que corrobore las condiciones en que ella encuentra y rinda un informe ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, para que adopte las acciones pertinentes, según en derecho corresponda.

...”

En consecuencia, en cumplimiento del fallo de tutela, se deja sin valor el auto del 22 de septiembre de 2023, y procede resolver:

i) El memorial allegado por la Defensoría del Pueblo, se solicitó “...replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para la señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES y se le solicita respetuosamente la aclaración o modificación del auto Interlocutorio 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, donde se establece una orden judicial con cargo a la defensoría del pueblo- Regional Antioquia, con el propósito de nombramiento de un” Defensor personal de apoyo”- debido a que el mismo no contaba con la pre-existencia de una valoración de apoyo, tal como lo establece la ley 1996-2019, y el decreto ley reglamentario DECRETO 487 DE 2022”. Al respecto, se anexó valoración de apoyo expedido el día 5 de septiembre de 2023.

Aunado a lo anterior, se expuso: “Si se observan las características de la situación de la señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES, el contexto en el que se desarrolla, su red de apoyo, su grupo familiar, el desempeño que hasta la fecha ha tenido el señor ELMER DE JESÚS OROZCO GRISALES respecto a las gestiones médicas, tanto administrativas y de acompañamiento en pro de la titular, han sido óptimas y diligentes, y no hay una sola evidencia en el expediente que deniegue lo contrario, además la gestión requerida por el apoyo formal del defensor personal para los



trámites en salud y administración de bienes, sería de manera indeterminada, debido a la trascendencia en el tiempo dado que se trata de gestiones que pueden tardarse meses, incluso varios años o hasta el fallecimiento de la persona con discapacidad, extralimitando la ley y la figura para la cual fue creada.

también es importante recordar, que el espíritu de la ley 1996-2019, frente a la asignación de apoyo, es que en la medida de lo posible se trate de una persona cercana, de confianza, que resulte familiar al titular, que sepa entender, interpretar, expresar la voluntad y preferencia de este, condiciones estas que son más lejanas para una persona externa que no tiene el contexto ni el conocimiento de la dinámica social, de salud, familiar, emocional de la señora VIVIANA, como tampoco la formación en salud (psiquiatría -psicología) necesarias para establecer mínimamente un trato o comunicación con la persona a apoyar, la cual se encuentra en mundo distinto y su forma de expresar sus emociones solo serían entendibles desde la relación íntima de confianza ente la paciente y su red familiar, es posible entonces en este escenario vislumbrar que se podría desdibujar la esencia de la figura del “defensor personal” si se tiene en cuenta que esta figura es requerida solo en aquellos casos donde hay una falta absoluta de red de apoyo, situación contraria a lo que se evidencia a lo largo del proceso que se está tramitando en su despacho.

Por lo anterior señora juez y sin el ánimo de desacatar orden impartida por usted se solicita de la manera respetuosa se sirva replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para la señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES y se le solicita respetuosamente la aclaración o modificación del auto Interlocutorio 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, donde se establece una orden judicial con cargo a la defensoría del pueblo- Regional Antioquia, con el propósito de nombramiento de un “Defensor personal de apoyo”- debido a que el mismo no contaba con la pre-existencia de una valoración de apoyo, tal como lo establece la ley 1996-2019, y el decreto ley reglamentario DECRETO 487 DE 2022. (archivo: 69MemorialDefensoria.PDF. Expediente electrónico).

ii) El memorial radicado por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, se informa al juzgado que, desde el 1 de septiembre de 2023, ha recibido “llamadas y mensajes desobligantes” por parte de una persona que dice ser hermano de la señora Viviana María Orozco Grisales, se negó a dar su nombre, y realiza “ADVERTENCIAS en tono sumamente agresivo frente a la intervención en proceso de revisión de interdicción



tramitado actualmente en su despacho, por darle solo un ejemplo me manifiesta “que me estoy metiendo en problemas de varias indoles con él y su familia y que tengo que pasar por encima de ocho cadáveres en caso de querer seguir en el proceso” etc.”. “El abonado telefónico del cual se recepcionan tales llamadas es el 3016369868 el cual se identificó por mi teléfono personal como de propiedad de Ever de Jesús Orozco” (archivo: 70Memorial. PDF. Expediente electrónico).

iii) De otro lado, Ever de Jesús Orozco Grisales remitió ocho memoriales. En el primero, solicitó: i) se anule la sentencia que nombró como apoyo de Viviana María Orozco Grisales a un defensor público adscrito a la defensoría, y en su lugar se nombre a Elmer Orozco Grisales. ii) Tener en cuenta como apoyos de Vivian, otros hermanos. iii) Tener en cuenta que Viviana lleva más de dos años en la institución, manifestando estar aburrída, “...fue violada por Jaime lino lo cual es un riesgo eso es violación en contra de su voluntad...”, “...a la fecha está altamente baja de peso lo cual está en riesgo de desnutrición por otro lado la misma la amarran en contra de su voluntad además que hay una enfermera muy grosera y la comida es de poca” (archivo: 71Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En los restantes documentos, en síntesis, el señor Orozco anexó parte de la Historia Clínica de Viviana María Orozco Grisales, y dos sentencias de tutela presentadas por Ever de Jesús Orozco Grisales, actuando en calidad de agente oficioso de Viviana María Orozco Grisales; solicitó se anexaran al expediente documentos relacionados con Viviana María Orozco Grisales; e indicó que su hermana tiene quebrantos de salud (archivos: 72-79Memorial. PDF. Expediente electrónico).

Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 42 de la ley 1996, reglamenta la modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, estableciendo lo siguiente:

“Art. 42. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:

a. La persona titular del acto jurídico;

b. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar;



c. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;

d. El juez de oficio.

El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto.

En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud”.

En este contexto, se advierte que la Defensoría del Pueblo como una entidad legitimada para solicitar la modificación de la asignación de apoyos, pues su función es *“impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados por la ley”* (artículo 2º Decreto 25 de 2014), y Viviana María Orozco Grisales es un sujeto de especial protección.

Además, debido a que Ever de Jesús Orozco Grisales, coadyuvo la solicitó la modificación de la asignación de apoyos (archivo: 71Memorial. PDF. Expediente electrónico), se entiende legitimado para ello, en razón a su interés legítimo como hermano de Viviana María Orozco Grisales.

Por tanto, se tramitará la solicitud de modificación de la asignación de apoyos, elevada por la Defensoría del Pueblo y coadyuvada por Ever de Jesús Orozco Grisales, respecto a las gestiones médicas de la señora Orozco Grisales, aduciendo la falta de idoneidad y competencia de la entidad para encargarse de esos temas, y conforme al 42 de la Ley 1996 de 2019, se notificará el presente auto a la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, como persona designada como apoyo, y a Viviana María Orozco Grisales, como titular del acto, a quienes se les corre traslado de la solicitud por diez (10) días para que se pronuncien al respecto.

Para tales efectos, además de la notificación por estados, el juzgado notificará la providencia y remitirá copia de la solicitud de modificación de la asignación de apoyos de la Defensoría del Pueblo, coadyuvada por Ever de Jesús Orozco Grisales (archivos: 69MemorialDefensoria y 71Memorial.PDF. Expediente electrónico),



electrónicamente, al correo electrónico de la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, y se oficiará al Hogar de Paso Santa Teresita S.A. para que notifique a Viviana María Orozco Grisales.

Presuntas agresiones a la defensora personal designada por la Defensoría del Pueblo

El Juzgado fue informado sobre las presuntas agresiones telefónicas de Ever de Jesús Orozco Grisales, sobre la defensora Pública, Lina Berrio Pino¹, y a una agresión ocurrida el 16 de noviembre del 2023, a las 2:45 pm, cuando el señor Orozco Grisales se presentó a las instalaciones de la defensoría del pueblo, regional Antioquia a fin de reclamar al equipo de profesionales intervinientes en el presente caso y buscarnos con alto tono de voz y palabras y acciones desobligantes al punto de ser necesaria la intervención de los guardas de seguridad y hacer llamado a efectivos de la policía nacional del cuadrante del sector y ser retirado del edificio².

En razón a que las presuntas agresiones por parte de Ever de Jesús Orozco Grisales, puede influir en el apoyo ordenado, afectando la labor encomendada a la defensora Pública, Lina Berrio Pino, el juzgado tomará una decisión en tal sentido, conforme al ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el juzgado advierte que tal número celular 3016369868 ha sido informado por Ever de Jesús Orozco Grisales, para efectos de notificación en las múltiples acciones de tutela que ha presentado ante este juzgado.

Por tanto, ante la gravedad de la denuncia, de conformidad al N°3 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, que consagra el deber de denunciar, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación de la denuncia realizada por la defensora Pública, Lina Berrio Pino a este Despacho³, y de la presente providencia, para que conforme a sus competencias, esa entidad, investigue si tales hechos configuran un eventual delito.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 44 del C.G.P. que reglamenta los poderes correccionales del juez, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, que

¹ Archivo: "070Memorial". Expediente electrónico.

² Archivo: "091Memorial". Expediente electrónico.

³ Archivos: "070Memorial" y "091Memorial". Expediente electrónico.



faculta al juez de tomar medidas correccionales, y sancionar a particulares, ante la presunta conducta de Ever de Jesús Orozco Grisales pueden afectar la labor encomendada a la defensora Pública, Lina Berrio Pino, y configurar una eventual falta de respeto al ejercicio de las funciones judiciales, o por razones de ellas, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y se le hará saber a Ever de Jesús Orozco Grisales, a través de su correo electrónico, que su presunta conducta con la defensora Pública, Lina Berrio Pino, puede acarrear una sanción de arresto o multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Además, se cita a Ever de Jesús Orozco Grisales el día 30 de Enero de 2024, a las 9 am. para que comparezca al juzgado presencial o virtualmente a rendir las explicaciones relacionadas con los hechos denunciados por la defensora Pública, Lina Berrio Pino, y ejerza su derecho de defensa y contradicción, y en caso que estas no fueren satisfactorias, procederá a señalarse la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.

Asimismo, se requiere a la mencionada defensora que en el término de 5 días exponga por escrito, de manera cronológica, y concisa los actos en los cuales Ever de Jesús Orozco Grisales le ha faltado al respeto, la ha agredido verbal o físicamente, y ha obstruido su función como persona designada como apoyo a Viviana María Orozco Grisales, asimismo, aportará los medios probatorios con los que cuente para tales efectos.

Igualmente, se oficiará al Hogar de Paso Santa Teresita, para que, en el término improrrogable de 5 días, informe si el señor Ever de Jesús Orozco Grisales ha incurrido en acciones que hayan impedido a la defensora Pública, Lina Berrio Pino, cumplir su función como persona designada como apoyo a Viviana María Orozco Grisales.

El presunto abuso sexual sufrido por Viviana María Orozco Grisales

En los memoriales allegados por la Defensoría el 6 de septiembre de 2023⁴, y por Ever de Jesús el 14 de septiembre de 2023⁵, dieron cuenta de un presunto abuso sexual

⁴ Archivo: "069MemorialDefensoria.pdf". Expediente electrónico.

⁵ Archivo: "071Memorial.pdf". Expediente electrónico.



sufrido por Viviana María Orozco Grisales, por parte de un compañero del Hogar de Paso Santa Teresita.

En relación a lo anterior, el auto del 5 de octubre de 2023, se dispuso oficiar a la Defensora Personal designada, Lina Berrio, y al Hogar de Paso Santa Teresita, a fin de que rindieran informe de lo que conocían y si cumplieron su deber de denunciar presunto abuso sexual sufrido por Viviana María Orozco Grisales.

En relación al anterior requerimiento, la Defensora informó que, en virtud del fallo de tutela de radicado 050014105010202300015400, se dispuso compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Antioquia, y que, en la actualidad, este se encuentra en tránsito de radicación de denuncia ante la misma. Como documentos anexos la funcionaria allegó copias de sendas denuncias realizadas en el año 2007 y 2021, previo al fallo de tutela al que hace referencia⁶.

El Hogar de Paso Santa Teresita fue requerido para el mismo fin, desde el 6 de octubre de 2023⁷, y a la fecha no se vislumbra que haya dado respuesta a lo solicitado. En tal sentido, se oficiaré nuevamente a esa entidad, para que, en el término improrrogable de 5 días, responda el Oficio N°440 de 2023, so pena de darse aplicación a los poderes correccionales del juez y aplicar las sanciones a las cuales haya lugar.

En consecuencia, de conformidad al N°3 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, y dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de diciembre de 2023, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación de los archivos: “069MemorialDefensoria.pdf”, “071Memorial.pdf”, “085Respuestadefensora” del expediente electrónico de la referencia para que conforme a sus competencias, esa entidad, investigue si tales hechos configuran un eventual delito.

De otro lado, la Personería Municipal de La Unión, solicitó información y aclaración de una sentencia de tutela remitida por Ever de Jesús Orozco Grisales, al parecer

⁶ Archivo: “085Respuestadefensora”. Expediente electrónico.

⁷ Archivo “086OficiosHogardepasoyDefensoria.pdf”. Expediente electrónico.



relacionada con este proceso⁸. En tal sentido, se oficiará a esa entidad para que remita copia de la sentencia de tutela a la que hace referencia.

Además, se incorporan al expediente:

i) El Informe de las gestiones realizado por Liliana Berrio Pino, Defensora Pública adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, de la Defensoría del pueblo, en calidad de defensora personal de apoyo de Viviana María Orozco Grisales⁹. Al respecto, se evidencia un actuar diligente, y frente a la actitud obstructiva y agresiva de Ever de Jesús Orozco Grisales, se tomaron correctivos, poniendo en conocimiento de la autoridad competente tales hechos.

ii) Un memorial en el cual Liliana Berrio Pino, Defensora Pública adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, de la Defensoría del pueblo, en calidad de defensora personal de apoyo de Viviana María Orozco Grisales, da cuenta que Ever de Jesús Orozco Grisales, le está requiriendo un informe de su gestión, a lo que respondió que no le puede suministrar información, debido a que no es parte en el proceso, y que tal informe lo presentaría a este juzgado¹⁰.

En tal sentido, se informa a la señora Liliana Berrio Pino que, sus funciones se encuentran reguladas en la sentencia; que las mismas van a ser analizadas nuevamente, en razón al fallo de tutela de segunda instancia, proferido en el radicado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de diciembre de 2023, y en virtud del artículo 42 de la ley 1996, que reglamenta la modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; que la actitud belicosa de Ever de Jesús Orozco Grisales será puesta en conocimiento de la autoridad competente para determinar la configuración de un eventual delito; y que los requerimientos de un informe por parte de Ever de Jesús Orozco Grisales, no encuentran fundamento en la sentencia, ni en la ley, razón por la cual el actuar de la funcionaria que funge como apoyo se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

⁸ Archivo: "090Memorial". Expediente electrónico.

⁹ Archivo: "091Memorial". Expediente electrónico.

¹⁰ Archivo: "092Memorial". Expediente electrónico.



Finalmente, el abogado, docente e investigador Juan Daniel Franco solicitó compartir la sentencia proferida en el presente proceso con fines investigativos y académicos¹¹. En consecuencia, de conformidad a los numerales 2 y 5 del artículo 123 del C.G.P., se remitirá al correo electrónico del señor Franco, el archivo electrónico de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Cumplir el fallo de tutela de segunda instancia, proferido en el radicado N° 05000-22-13-000-2023-00200-01, por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dejar sin valor el auto proferido por este juzgado el 22 de septiembre de 2023, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Consecuencialmente, tramitar la solicitud de modificación y terminación de la asignación de apoyos, elevada por la Defensoría del Pueblo y coadyuvada por Ever de Jesús Orozco Grisales, y conforme al 42 de la Ley 1996 de 2019, notificar el presente auto a la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, como persona designada como apoyo, y a Viviana María Orozco Grisales, como titular del acto, a quienes se les corre traslado de la solicitud por diez (10) días para que se pronuncien al respecto.

Para tales efectos, el juzgado notificará la providencia y remitirá copia de la solicitud de modificación de la asignación de apoyos de la Defensoría del Pueblo, coadyuvada por Ever de Jesús Orozco Grisales (archivos: 69MemorialDefensoria y 71Memorial.PDF. Expediente electrónico), electrónicamente, al correo electrónico de la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, y se oficiará al Hogar de Paso Santa Teresita S.A. para que notifique a Viviana María Orozco Grisales.

CUARTO: Consecuencialmente, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de la denuncia realizada por la defensora Pública, Lina Berrio Pino a este Despacho, contenida en los archivos: "070Memorial" y "091Memorial" del expediente

¹¹ Archivo: "089Memorial". Expediente electrónico.



electrónico de la referencia, y de la presente providencia, para que conforme a sus competencias, esa entidad, investigue si tales hechos configuran un eventual delito cometido por parte de Ever de Jesús Orozco Grisales.

QUINTO: Consecuencialmente, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de los archivos: “069MemorialDefensoria.pdf”, “071Memorial.pdf”, “085Respuestadefensora” del expediente electrónico de la referencia para que conforme a sus competencias, esa entidad, investigue si tales hechos configuran un eventual delito sexual en la humanidad de Viviana María Orozco Grisales, sujeto de especial protección constitucional.

SEXTO: Consecuencialmente, notificar a Ever de Jesús Orozco Grisales la presente providencia, a través de su correo electrónico, y aplicar el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, relacionado con las medidas correctivas del juez, y por tanto se dispone:

i) Informar a Ever de Jesús Orozco Grisales que su presunta conducta con la defensora Pública, Lina Berrio Pino, puede acarrear una sanción de arresto o multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

ii) Citar a Ever de Jesús Orozco Grisales el día 30 de Enero de 2024, a las 9 am. para que comparezca al juzgado de manera presencial o virtual, y rinda las explicaciones relacionadas con los hechos denunciados por la defensora Pública, Lina Berrio Pino, y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Para tales efectos, se remitirá al señor Orozco Grisales copia de la denuncia realizada por la defensora Pública, Lina Berrio Pino a este Despacho, contenida en los archivos: “070Memorial” y “091Memorial” del expediente electrónico de la referencia.

iii) Requerir a la Defensora Pública, Lina Berrio Pino para que, en el término de 5 días, exponga por escrito, de manera cronológica, y concisa los actos en los cuales Ever de Jesús Orozco Grisales le ha faltado al respeto, la ha agredido verbal o físicamente, y ha obstruido su función como persona designada como apoyo a Viviana María Orozco Grisales, asimismo, aportará los medios probatorios con los que cuente para tales efectos. Este escrito, se pondrá en conocimiento de Ever de Jesús Orozco Grisales,



una vez sea allegado por la señora Berrio Pino, con la finalidad que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

iv) Oficiar al Hogar de Paso Santa Teresita, para que, en el término improrrogable de 5 días, informe si el señor Ever de Jesús Orozco Grisales ha incurrido en acciones que hayan impedido a la defensora Pública, Lina Berrio Pino, cumplir su función como persona designada como apoyo a Viviana María Orozco Grisales.

SEPTIMO: oficiar al Hogar de Paso Santa Teresita para que, en el término improrrogable de 5 días, responda el Oficio N°440 de 2023, so pena de darse aplicación a los poderes correccionales del juez y aplicar las sanciones a las cuales haya lugar.

OCTAVO: oficiar a la Personería Municipal de La Unión, para que remita copia de la sentencia de tutela remitida por Ever de Jesús Orozco Grisales, al parecer relacionada con este proceso.

Por la secretaría del juzgado, se expedirán todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350ce5f8eb3b02e9feadec73688f68b3c2d45e9c8fc394f3f51f619d1475ecc4**

Documento generado en 21/12/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1604 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00157 00
Proceso	Verbal -Filiación extramatrimonial
Demandante	Lina Marcela Sierra Gallego en representación de ESG
Demandado	Marco Antonio Pinto Sánchez
Asunto	Terminación del proceso por desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Lina Marcela Sierra Gallego, actuando en representación de los derechos fundamentales del niño E.S.G. promovió demanda de Filiación Extramatrimonial en contra de Marco Antonio Pinto Sánchez.

Mediante auto del 7 de julio de 2022, se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada.

La providencia del 14 de marzo de 2023, requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, gestionara la notificación personal al demandado en la forma consagrada en las normas que regulan la materia, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

A la fecha, la parte accionante no ha realizado ninguna actuación procesal.

II. CONSIDERACIONES.

El Estatuto Procesal Civil se guía por una mixtura del principio dispositivo e inquisitivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.



En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito.

En el presente caso, pese a habersele instado a la parte actora, so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar al demandado, Marco Antonio Pinto Sánchez, conforme a las normas que reglamentan la materia y a la fecha, no ha realizado ninguna actuación procesal, lo que se traduce en un desinterés manifiesto y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del artículo 317 del C. G.P.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, debido a que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, debido a que no se decretaron; no se impondrá condena en costas debido a que no se causaron; y se ordenará archivar el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal, en el cual el apoderado judicial de Lina Marcela Sierra Gallego, actuando en representación de los derechos fundamentales del niño E.S.G. promovió demanda de Filiación Extramatrimonial en contra de Marco Antonio Pinto Sánchez.

SEGUNDO. No Condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9838e85581c03915b73d4cd0a53af3c17a499291685db5f4527cab86bf4fb1b**

Documento generado en 21/12/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1603 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00252 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Marleny Montes Gallego Por J.D.N.M
Demandado	Juan Carlos Naranjo Montoya
Asunto	Terminación del proceso por desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de La Ceja promovió, a favor del menor de edad J.D.N.M, representada legalmente por su madre Marleny Montes Gallego, demanda ejecutiva de alimentos, en contra de Juan Carlos Naranjo Montoya.

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, se dispuso la notificación del ejecutado; y se ordenó oficiar a Migración Colombia para que impida la salida del país del ejecutado, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor.

La providencia del 1 de junio de 2022, no tuvo en consideración la notificación del demandado, debido a que no se demostró la remisión de la copia del auto que libró mandamiento de pago. Por tanto, se requirió a la parte demandante para que gestionara nuevamente la notificación personal al demandado, en la forma consagrada en el otrora vigente, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y enviara los anexos requeridos por la ley, y la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos.

El auto del 9 de febrero de 2023, requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, gestionara la notificación personal al demandado en la forma consagrada en las normas que regulan la materia, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

A la fecha, la parte accionante no ha realizado ninguna actuación procesal.



II. CONSIDERACIONES.

El Estatuto Procesal Civil se guía por una mixtura del principio dispositivo e inquisitivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito.

En el presente caso, pese a habersele instado a la parte actora, so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar al ejecutado Juan Carlos Naranjo Montoya, conforme a las normas que reglamentan la materia y a la fecha, no ha realizado ninguna actuación procesal, lo que se traduce en un desinterés manifiesto y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del artículo 317 del C. G.P.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, debido a que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Asimismo, se levantarán medidas cautelares; no se impondrá condena en costas debido a que no se causaron; y se ordenará archivar el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos, promovió por la Comisaría de Familia de La Ceja, a favor del menor de edad J.D.N.M, representada legalmente por su madre Marleny Montes Gallego, en contra de Juan Carlos Naranjo Montoya.



SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares, y para tales efectos oficiar a las entidades competentes.

TERCERO. No Condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721ae59cb8f263627318604a671a940856de1f24691ad50b0cb51e2acbb26e0**

Documento generado en 21/12/2023 06:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1602 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00332 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Faber Olimpo Zapata Loaiza
Demandado	Yuliana Rios Marulanda
Asunto	Requerimiento so pena de desistimiento tácito

El auto del 18 de mayo de 2023, no accedió a la solicitud de emplazar a la parte demandada, en razón a que no se cumplía con los requisitos legales para tales efectos, y requirió a la parte accionante que para que intentara realizar la notificación personal de su contraparte en los términos establecidos en el otrora vigente artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos, y consultara las redes sociales o páginas web, para efectos de encontrar la dirección electrónica de su cónyuge, o intente tal notificación a los teléfonos celulares de su contraparte, relacionados en la demanda, en el caso que estos cuenten con la aplicación WhatsApp u otra similar.

A la fecha, la parte demandante no ha cumplido la carga procesal que le corresponde y en consecuencia, se le requiere para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte las actuaciones realizadas para notificar a la parte demandada, conforme a las normas que reglamentan la materia, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e42e9d70dd0be89ccb679923eb1e93cc0870b66c96a3e97f77e7b86802e010**

Documento generado en 21/12/2023 06:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1605 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00393 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de A.P.J.
Demandado	Sandra Mirella Jiménez Cardona
Asunto	Terminación del proceso por desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de La Ceja promovió, a favor de la menor de edad A.P.J demanda ejecutiva de alimentos, en contra de Sandra Mirella Jiménez Cardona.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, se dispuso la notificación del ejecutado; se ordenó oficiar a Migración Colombia para que impida la salida del país de la parte ejecutada, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor; y se decretó como medida cautelar el embargo del 35% del salario, prestaciones sociales, y liquidación de ser del caso, que devenga la señora Sandra Mirella Jiménez Cardona, como empleado de Flores La Virginia, del Grupo Falcon Farms.

La providencia del 16 de febrero de 2023, puso en conocimiento la respuesta al Oficio N°471 de 2022, expedida por Flores La Virginia, del Grupo Falcon Farms, en la cual se informa que Sandra Mirella Jiménez Cardona laboró en esa empresa desde el 16 de octubre de 2012 hasta el 15 de octubre de 2014.

El auto del 14 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación personal a la parte demandada, en la forma consagrada en el otrora vigente, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

A la fecha, la parte accionante no ha realizado ninguna actuación procesal.

II. CONSIDERACIONES.



El Estatuto Procesal Civil se guía por una mixtura del principio dispositivo e inquisitivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito.

En el presente caso, pese a habersele instado a la parte actora, so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la ejecutada Sandra Mirella Jiménez Cardona, conforme a las normas que reglamentan la materia y a la fecha, no ha realizado ninguna actuación procesal, lo que se traduce en un desinterés manifiesto y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del artículo 317 del C. G.P.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, debido a que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Asimismo, se levantarán medidas cautelares; no se impondrá condena en costas debido a que no se causaron; y se ordenará archivar el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos, promovió por la Comisaría de Familia de La Ceja, a favor de la menor de edad A.P.J y en contra de Sandra Mirella Jiménez Cardona.



SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares practicadas, y para tales efectos oficiar a las entidades competentes.

TERCERO. No Condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b3f933928cef3192c4e6c524df2831c4c6278b2d7265218bfff893649e5791**

Documento generado en 21/12/2023 06:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio mutuo acuerdo Nro. 19 y general nro. 114
SOLICITANTES	DORIS YOHANA QUINTERO RUIZ ROBINSON GARCIA ORTIZ
RADICADO	053763184001 2023-00298 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA EL DIVORCIO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio que han promovido de mutuo acuerdo los señores **ROBINSON GARCIA ORTIZ** y **DORIS NATALIA DUQUE ALZATE**

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes **ROBINSON GARCIA ORTIZ** y **DORIS NATALIA DUQUE ALZATE**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de la Ceja – Antioquia , el 24 de septiembre de 2021.

Que bajo la vigencia del matrimonio no procrearon hijos, pero la pareja tiene una hija en común menor de edad N.G.Q , quien nació el 23 de diciembre de 2016.

Que la sociedad conyugal esta conformada entre los cónyuges y se pretende liquidar de mutuo acuerdo.

Que los cónyuges están separados de cuerpos, se rompió por completo la armonía familiar y no existe posibilidad de reconciliación.

Que los esposos en forma libre y espontánea han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio.

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

- No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges
- Los cónyuges tendrán residencia separada y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará de mutuo acuerdo por vía notarial.

Al efecto, respecto a su hija menor de edad llegaron al siguiente acuerdo:

La custodia y cuidado personal de la menor N.G.Q , estará a cargo de la madre .

El padre de la niña, señor ROBINSON GARCIA ORTIZ , suministrara como cuota alimentaria a favor de su hija N.G.Q la suma de Trescientos cincuenta mil pesos(\$350000) , pagaderos en cuotas quincenales los días 30 y 15 de cada mensualidad a partir de Julio de 2023 , la cuota se incrementara cada año de acuerdo al incremento del S.M.L.M.V . Asi mismo asumirá el 50% de los gastos escolares como matricula , útiles, libros.

Continuara la niña como beneficiara de su padre en salud.

Ambos padres se comprometen a colaborar entre si para atender las citas que sean requeridas por la menor de cualquier índole y sus reuniones escolares.

El padre aportara tres mudas completas de ropa al año , mismas que escogerá con la menor teniendo en cuenta su edad.

Las visitas del padre a la hija serán libres, siempre y cuando no interfieran con el horario escolar , y las fechas especiales serán concertadas entre los padres de la menor.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete el DIVORCIO en razón del matrimonio civil contraído por los señores **ROBINSON GARCIA ORTIZ** y **DORIS NATALIA DUQUE ALZATE** .

SEGUNDA: Que se declare consecuentemente la disolución y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada por mis mandantes conforme a la Ley.

TERCERA: Que se ordene el registro de la sentencia al margen de los folios respectivos.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante providencia del 2 de Octubre de 2023, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso, y toda vez que se encuentra realizada la notificación del Ministerio Público y Comisaria de Familia, se procede a proferir el fallo respectivo, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores **ROBINSON GARCIA ORTIZ** y **DORIS NATALIA DUQUE ALZATE**, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes
- Registro de nacimiento de la hija N.G.Q
- Acuerdo de los demandantes con respecto a las obligaciones mutuas y con su hija en común.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público y de la Comisaria de Familia en tal sentido.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los **ROBINSON GARCIA ORTIZ y DORIS NATALIA DUQUE ALZATE** decretando el Divorcio del matrimonio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los **ROBINSON GARCIA ORTIZ y DORIS NATALIA DUQUE ALZATE**, el cual quedó expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

- No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges

- Los cónyuges tendrán residencia separada y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará de mutuo acuerdo por vía notarial.

Al efecto, respecto a su hija N.G.Q menor de edad llegaron al siguiente acuerdo:

-La custodia y cuidado personal de la menor N.G.Q , estará a cargo de la madre YOHANNA QUINTERO RUIZ .

- El padre de la niña, señor ROBINSON GARCIA ORTIZ , suministrara como cuota alimentaria a favor de su hija N,G.Q la suma de Trescientos cincuenta mil pesos(\$350000) , pagaderos en cuotas quincenales los días 30 y 15 de cada mensualidad a partir de Julio de 2023 , la cuota se incrementara cada año de acuerdo al incremento del S.M.L.M.V . Asi mismo asumirá el 50% de los gastos escolares como matricula , útiles, libros.

-Continuara la niña como beneficiara de su padre en salud.

-Ambos padres se comprometen a colaborar entre si para atender las citas que sean requeridas por la menor de cualquier índole y sus reuniones escolares.

-El padre aportara tres mudas completas de ropa al año , mismas que escogerá con la menor teniendo en cuenta su edad.

-Las visitas del padre a la hija serán libres, siempre y cuando no interfieran con el horario escolar , y las fechas especiales serán concertadas entre los padres de la menor.

SEGUNDO: Decretar el Divorcio de los cónyuges DORIS YOHANNA QUINTERO RUIZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.040.036.964 y ROBINSON GARCIA ORTIZ , identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.022.034.254 celebrado el día 24 de septiembre de 2021 en la Notoria Única del circulo de La Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 7838513 de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8e0cb27bcc4771760f2ded92276cf074fbe37f0fb540cbb399b2b8da7639f5**

Documento generado en 21/12/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	Divorcio de Mutuo Acuerdo 025
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00349 00
Demandantes:	DOLLY YANETH OSORIO RIOS Y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, ordena inscribir el fallo en el registro de matrimonio.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que han promovido a través de apoderado judicial, los señores DOLLY YANETH OSORIO RIOS Y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO

ANTECEDENTES:

Los solicitantes DOLLY YANETH OSORIO RIOS Y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja, Antioquia, el 14 de enero de 2006, y registrado en la Registraduría del mismo municipio, bajo el indicativo serial 04512076. Los solicitantes procrearon un hijo, nacido el 02 de febrero de 2007 y quien a la fecha cuenta con 16 años de edad.

El último domicilio de los cónyuges fue el municipio de La Ceja Antioquia y entre ellos se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad promover la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO) de mutuo acuerdo matrimonio de DOLLY YANETH OSORIO RIOS y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO, civil celebrado el día 14 de enero de 2006 en la Parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja, registrado en la Registraduría del Estado Civil con el indicativo serial 04512076 con fundamento la causal novena del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil, sobre “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

SEGUNDA. Se decreten las siguientes determinaciones:

FRENTE A LOS CONYUGUES

Que los conyugues tendrán residencia separada y que no existen obligaciones reciprocas entre ambos.

FRENTE AL HIJO EN COMÚN

- La patria potestad será compartida por ambas partes.
- La señora DOLLY YANETH OSORIO RIOS tendrá la custodia del hijo menor en común.
- La señora DOLLY YANETH OSORIO RIOS madre de la menor se obliga a asumir a su hijo la suma de \$600.000, mensuales a partir del 1 de diciembre de 2023, de igual forma el señor ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO asumirá como cuota alimentaria del menor la suma de \$600.000 mensuales a partir del 1 de diciembre de 2023, en dos cuotas quincenales cada una de \$300.000 pagaderos los cinco (5) días siguientes a la quincena.
- Los gastos que sean por fuera del cubrimiento de la EPS serán asumidos por mitades.
- Las visitas serán programadas de común acuerdo entre los padres.
- El señor ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO garantizará al menor dos vestuarios al año, el 15 de julio y el 15 de diciembre de cada año, por valor cada uno de \$200.000 empezando el 15 de diciembre del año 2023
- Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres 50% cada uno, su pago se efectuará por parte del señor ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO previa presentación de los respectivos recibos.
- La cuota alimentaria se incrementará cada año conforme aumente el salario mínimo legal vigente.

TERCERA: que se decrete la disolución de la sociedad conyugal

CUARTA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los Registros Civiles.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de

la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos DOLLY YANETH OSORIO RIOS y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de su hijo menor.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos DOLLY YANETH OSORIO RIOS y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

Además, que se encuentra que los acuerdos realizados por los esposos DOLLY YANETH OSORIO RIOS y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO en relación al cuidado y manutención de su hijo han sido establecidos en beneficio del menor.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA –ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado DOLLY YANETH OSORIO RIOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.188.506 y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.117.624, celebrado en la Parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja, Antioquia, el 14 de enero de 2006. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

TERCERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores DOLLY YANETH OSORIO RIOS y ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO el cual quedo expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

- (i) La residencia de los ex - cónyuges será separada
- (ii) Cada uno velará por su propia subsistencia.

Respecto de su hijo menor, acordaron que:

- (i) La patria potestad será compartida por ambas partes.
- (ii) La señora DOLLY YANETH OSORIO RIOS tendrá la custodia del hijo menor en común.
- (iii) La señora DOLLY YANETH OSORIO RIOS madre de la menor se obliga a asumir a su hijo la suma de \$600.000, mensuales a partir del 1 de diciembre de 2023, de igual forma el señor ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO asumirá como cuota alimentaria del menor la suma de \$600.000 mensuales a partir del 1 de diciembre de 2023, en dos cuotas quincenales cada una de \$300.000 pagaderos los cinco (5) días siguientes a la quincena.
- (iv) Los gastos que sean por fuera del cubrimiento de la EPS serán asumidos por mitades.
- (v) Las visitas serán programadas de común acuerdo entre los padres.
- (vi) El señor ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO garantizara al menor dos vestuarios al año, el 15 de julio y el 15 de diciembre de cada año, por valor cada uno de \$200.000 empezando el 15 de diciembre del año 2023
- (vii) Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres 50% cada uno, su pago se efectuará por parte del señor ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO previa presentación de los respectivos recibos.
- (viii) La cuota alimentaria se incrementará cada año conforme aumente el salario mínimo legal vigente.”

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 04512076 de la Registraduría de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público de la municipalidad, de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ad09cbe46502168abed8d1c993eff9de599252e54c956fc15bf836f75bc84f**

Documento generado en 21/12/2023 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>